



**CONTESTAN VISTAS - SOLICITAN SE DECRETE AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA y EMBARGOS.**

Señor Juez:

**EDUARDO VILLALBA**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal nº 2 y Fiscal Coordinador del Distrito Salta, y **DIEGO A. IGLESIAS**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad, en el marco de la **causa FSA 11.195/14** caratulada ***"REYNOSO, Raúl Juan y otros s/asociación ilícita"***, del registro del Juzgado Federal nº 1 de Salta, nos presentamos y decimos:

**I. OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a este Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de las vistas conferidas a fojas 1294, 1427 y 1452 con motivo de las presentaciones de las defensas de **ARSENIO ELADIO GAONA, MARÍA ELENA ESPER y RENÉ GÓMEZ**.

Al respecto, los imputados GAONA y ESPER, a través de sus abogados defensores, solicitaron se dicte auto de falta de mérito a su respecto.

El primero sostuvo que a la cadena descripta en oportunidad de prestar declaración indagatoria le falta un eslabón del medio. Expresó que si bien para los fiscales DIEGO AQUINO sería quien actuaría como “recaudador”, lo cierto es que para el juez no existen pruebas de cargo para imputar hecho alguno a “Carioca”.

Refirió que el día en que supuestamente habría recibido dinero a cambio de la libertad de IVÁN CABEZAS no se encontraba en la Provincia de Salta, ya que había viajado a Paraguay.

En cuanto a la cédula azul de la camioneta Amarok dominio KPT-078, alegó que no surge de tal circunstancia conducta criminal alguna. Señaló que no existen pruebas que corroboren los dichos de IVÁN CABEZAS, quien –mencionó– se encuentra comprometido con la justicia. Asimismo, manifestó que existe una falencia en la causa al no haber imputado delito a quienes habrían incurrido en el delito de cohecho activo. Finalmente, aseguró que no forma parte de ninguna asociación ilícita.

ESPER, al prestar declaración indagatoria, solicitó se dicte falta de mérito a su favor sobre la base de considerar que todas sus explicaciones habían

sido satisfactorias y detalladas, por la carencia de pruebas en su contra y por cuanto entendía que no existen elementos suficientes ni semiplena prueba en su contra.

Por otra parte, la defensa de RENÉ GÓMEZ solicitó se corriera vista al Fiscal a fin de que se expida respecto de la imputación que debiera realizarse en relación a ROXANA RIVAS VÁZQUEZ, o si se le imputará alguna participación en el hecho que se investiga.

Reafirmó que los dichos de la nombrada resultan falaces y sostuvo que el Ministerio Público Fiscal y el Juez le otorgaron alguna entidad. Agregó que RIVAS VÁZQUEZ reconoció una activa y directa participación en los hechos imputados a GÓMEZ. Mencionó que resultó ser titular regstral, celebró actos jurídicos, adquirió, enajenó, contabilizó dinero, participó en el provecho de lo que dice o acusa de ser ilícito.

Alegó que no existe margen o posibilidad alguna para la discrecionalidad o la prescindencia de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal.

Frente a ello, procederemos a continuación a contestar las vistas conferidas y a analizar los descargos efectuados por los imputados, los que desde ya adelantamos no logran conmover el profuso cuadro probatorio reunidos en autos y mantiene incolúmnes las imputaciones formuladas por este Ministerio Público en los dictámenes del 2 y 9 de noviembre del año en curso, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Al mismo tiempo y conforme se analizará al evaluar la calificación legal de sus conductas, se indicarán las razones por los cuales no procede formular imputación alguna a RIVAS VÁZQUEZ respecto de los hechos que constituyen el objeto procesal del presente sumario.

En consecuencia, y a partir de las probanzas agregadas con posterioridad las que se meritúan a continuación, habremos de solicitar se decrete el procesamiento con prisión preventiva de **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, CESAR JULIO APARICIO** y el de **ROSALIA CANDELARIA APARICIO** -sin prisión preventiva, por las razones que se expondrán-, en virtud de entender que han participado de la comisión de los delitos que se les endilgara y por existir además numerosos riesgos procesales que hacen necesaria la aplicación de esa medida cautelar (artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del ritual y 23 del Código Penal, venimos a solicitar se decrete los correspondientes



embargos sobre los bienes de los imputados a fin de asegurar el decomiso del producto del delito y la pena pecuniaria que pudiera corresponder.

## II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### a) LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES

#### a.1) RAMIRO MARÍA SARAVIA.

Si bien el testimonio del letrado se refirió a una causa que por el momento no forma parte de la plataforma fáctica, aportó datos importantes para conocer el modo de funcionamiento del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán.

En esta inteligencia, manifestó que en una oportunidad se entrevistó con el secretario de la Fiscalía Federal de Orán, quien le hizo saber que en los procesos en los que el juzgado detenía personas o secuestraba mercadería, no se corría vista previamente al Ministerio Público, sino que ello ocurría una vez resuelta la cuestión.

Asimismo sostuvo que “... durante el año 2014, se entrevistó con personal del juzgado, quién le dijo que para avanzar en la liberación de la mercadería (secuestrada en la causa en la que intervenía) tenía que ‘ponerla’, que lamentablemente el no podía hacer nada y que ese era el procedimiento en el juzgado, y este empleado le aclaró que la plata que había que poner no era para él. El dicente preguntó si lo que había que poner era el 10% y esta persona se rió.”

El testimonio no sólo dejó en claro la exigencia de dádivas para conceder resoluciones favorables a los intereses de los imputados en el juzgado a cargo del juez REYNOSO, sino también que al parecer esa era la única forma posible para obtener dichas resoluciones.

#### a.2) MIGUEL ANGEL OROZCO.

Cabe recordar que OROZCO es el actual titular de la camioneta marca Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, que pertenecía al imputado VALDEZ CARI y que constituyera la dádiva entregada a cambio de su libertad, que finalmente recibió ARSENIO ELADIO GAONA, cuñado del juez REYNOSO.

En relación a este vehículo, manifestó que hace como tres o cuatro meses, GAONA lo llamó por teléfono y le pidió que fueran al registro del automotor para “que firme los papeles de un vehículo”, en virtud de que la ley no le permitía tener más de dos vehículos a su nombre.

Aseguró que “*seguidamente fue a ver a un gestor de nombre Luis, quien le hace firmar unos papeles, manifestando el declarante desconocer de qué eran, pero si recuerda eran de color celeste. Se retiró del lugar y más tarde se encontró con el gestor en el Registro de la Propiedad del Automotor (...) donde firmó otros papeles*”.

Considerando las constancias del legajo B del dominio KPT-078 secuestrado en autos, queda plenamente corroborado que la camioneta marca Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, de titularidad de MARCELINO VALDEZ CARI, pasó el día 21 de abril de 2015 al patrimonio de MIGUEL ANGEL OROZCO.

Sin embargo, los dichos del propio OROZCO dejan en claro que era un mero testaferro de **GAONA**, quien resulta ser el verdadero dueño del vehículo. De este modo y para que pudiera conducirlo, **GAONA** se aseguró que le extendiera una cédula azul, el mismo día que OROZCO incorporó el rodado a su patrimonio (es decir el 21/04/15) resultando ser esos, los papeles de color celeste que el testigo dice haber firmado hace unos tres o cuatro meses en la gestoría de N.N. Luis.

Pero además, la ilicitud de la maniobra queda clara por la actitud posterior asumida por el imputado **GAONA**, quien de acuerdo a lo que surge de la declaración del testigo: “*el día dos de noviembre del corriente año, recibe una comunicación telefónica del DR. GAONA, solicitándole que por favor se dirija al estudio de manera urgente (...) para posteriormente dirigirse (...) a la gestoría del Sr. Luis, en donde éste le dice que firme unos papeles que eran del automotor. También recuerda que eran unos papeles de color verde y que después de firmar, el DR. GAONA lo lleva a una escribanía sita en la calle Egues...allí lo estaban esperando para que firmen los papeles una escribana, le pregunta si era casado a lo que responde que sí. A lo que la escribana le dice que su esposa también debía firmar*”.

Por último afirmó que *el martes tres de noviembre de 2015*, recibió un nuevo llamado telefónico de **GAONA**, quien le solicitó que concurriera a la escribanía con su esposa, pasándolo a buscar y llevándolo a la notaría en la que ambos firmaron unos papeles “de color verde”

El testigo fue contundente al afirmar respecto de los reiterados llamados de **GAONA** para que suscribiera junto a su esposa unos papeles de color verde, que no serían otros que el formulario 08 que le permitirían al abogado transferir el vehículo. No puede soslayarse que según OROZCO, la firma de los papeles de color verde por parte de él y su esposa, se habría concretado el 3 de noviembre de 2015 (es decir un día antes de los allanamientos ordenados en autos) y ante la insistencia de **GAONA**, quien claramente y ante el avance de la presente investigación, estaba intentando desligarse del vehículo.



Resulta demostrativo de ello, tanto el total desconocimiento de OROZCO respecto de los papeles que suscribió, como del “paradero” de la camioneta supuestamente de su propiedad, la que a la fecha aún no pudo ser secuestrada.

Finalmente, conforme surge de las constancias del legajo B secuestrado, la escribana interviniente podría resultar María Alejandra Naser, titular del Registro Notarial n° 154, que es la profesional que certificó la firma de OROZCO en el formulario 08 con el adquirió el dominio del vehículo en cuestión y cuya oficina se ubica en la calle Cnel. Egües 320 de San Ramón de la Nueva Orán (ver <http://escribanos-salta.org.ar/nomina.php?page=7>), lo que coincide con los dichos de OROZCO respecto de la escribanía en la que rubricó el formulario.

**a.3) Los empleados del Juzgado: GUSTAVO JOSÉ ADAD, ALEJANDRO DAHER COMOGLIO, MARÍA ALEJANDRA YAMPOTIS, JUAN MANUEL PUIG, JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ROMINA CAROLA REYNOSO SOSA y LUIS EDUARDO SANTILLÁN.**

Los testimonios del personal del juzgado resultaron contestes en que el juez **REYNOSO** era el que tomaba todas las decisiones en el Juzgado Federal de Orán. Al respecto, ADAD fue muy claro al sostener “*que no se hacía nada en el Juzgado sin que el DR. REYNOSO lo sepa y lo ordene, y en caso contrario, los funcionarios éramos objeto de algún cuestionamiento por no avisarle o por decidir por motus proprio, aclarándoles ‘que él era el juez’, y ‘cuando ustedes sean jueces tomarán las decisiones’*”.

Asimismo, todos coincidieron en que **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA** era quien manejaba las investigaciones penales más complejas, exemplificando DAHER COMOGLIO, que llevaba las causas de “*Cifre y otros; Acuña y otros, Raúl Amadeo Castedo y otros, Mondaca Gamarra y otros*”, recordando luego que también instruía la de Mastaka. En otras palabras, salvo la causa de Rául Amadeo Castedo, **SAAVEDRA** tenía a su cargo todas las que conforman el objeto procesal de la presente.

Un dato más contundente aportó FERNANDEZ MARTÍNEZ al afirmar que “**SAAVEDRA es la mano derecha del juez**” y en cuanto a su traslado de la Secretaría Penal a la Civil, la mayoría de los empleados (ADAD, DAHER COMOGLIO, PUIG y FERNÁNDEZ MARTÍNEZ) la vinculó al estado público que tomaron las denuncias de irregularidades en el Juzgado.

También la mayoría coincidió en que los letrados **ESPER** y **VALOR** eran los que más asiduamente ingresaban al despacho de REYNOSO (ADAD, YAMPOTIS, PUIG y SANTILLÁN), agregando PUIG “*que respecto de los escritos o causas*

*llevadas (...) más que nada respecto (de) VALOR y ESPER se veía que si se realizaban con mayor celeridad" y FERNANDEZ MARTÍNEZ que "es cierto que las causas de esos abogados (se refiere a VALOR, ESPER y SEGOVIA) se movían más rápido."*

No resulta ocioso recordar que FERNÁNDEZ MARTÍNEZ sostuvo que "un abogado de la matrícula (...) sabía que la oficina de recaudación del juez era el estudio de **GAONA**" y que el secretario DAHER COMOGLIO afirmó que a **CÉSAR JULIO APARICIO** le decían "el gitano", en tanto además de empleado del tribunal, se dedicaba a la compra venta de autos.

En cuanto a GERARDO GARRIDO, los testigos ADAD y DAHER COMOGLIO, coincidieron en que desde que se inauguró el juzgado se encuentra junto al Juez como custodio personal, en tanto resulta personal de Gendarmería Nacional y en relación a su descripción física fueron contestes en "que es una persona canosa, de 52 o 53 años de edad, de tez trigueña, de 1,80 mts. de altura, y tiene un candado en su barbilla", fisonomía que coincide con la descripción aportada por la testigo RIVAS VÁZQUEZ respecto del chofer que **REYNOSO** había enviado para trasladarla a la escribanía Togliero y constatar la suscripción de la escritura traslativa de dominio de la "Finca El Mollinedo".

#### **a.4) BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE, JOSÉ MARCELO MAZZONE y JOSÉ MARTÍN ABELLA.**

El testimonio de BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE, imputado en la causa **FSA 8.564/2014** caratulada "Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737" resulta concluyente respecto de los pagos de sumas de dinero por parte de los imputados para recuperar su libertad ambulatoria.

En efecto, el nombrado afirmó que estando detenido consiguió \$300.000 y su hermano se los entregó a MENESES (su consorte de causa previamente excarcelado), quien a su vez se los derivó a **ESPER** junto con otros \$200.000 que había puesto el propio MENESES, refiriendo que pasados unos 15 días de haber conseguido el dinero, salió en libertad.

Luego fue concluyente al sostener que "al quedar en libertad se dio cuenta que era una causa armada para sacarles dinero" y que "cuando vio que Meneses salió poniendo plata, se dio cuenta de que tenía razón y que no había otra forma de salir."

Por otra parte, la entrega de \$ 300.000 a MENESES referenciada precedentemente, fue confirmada por quien ejecutó la maniobra, es decir por **JOSÉ MARCELO MAZZONE**, hermano de Bruno y por su primo, **JOSÉ MARTÍN ABELLA**, quien además sostuvo que para llegar a esa cifra, él había aportado \$100.000.



#### a.5) GUSTAVO NICOLINO MENESES y PABLO SEBASTIÁN MENESES.

GUSTAVO NICOLINO MENESES refirió ser el hermano de PABLO SEBASTIÁN MENESES, detenido en la causa FSA **8.564/2014**, caratulada “*Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737*” y afirmó que contrató a la doctora **ESPER** para que defendiera a su hermano y que en esa oportunidad, ella le comentó “**que para que saliera en libertad (su hermano) había que pagar, a lo que el dicente preguntó a quien había que pagar y ella respondió al ‘Tío’.**” Aclarando **ESPER** que “*a partir de ese momento ‘Tío’ era el Juez Federal de Orán y así debía nombrarlo.*”

El testigo aseguró que le entregó \$200.000 a la abogada en su departamento y que luego en la puerta del juzgado colocó otros \$100.000 en un bolso grande de color marrón de mujer y que a continuación entraron juntos al Juzgado Federal de Orán, llevando el testigo el bolso.

Pero fue claro al sostener “*que el dicente le entregó el bolso a la Dra. Esper y entraron por una puerta que estaba hacia la derecha de mesa de entradas, que el dicente entró al baño conforme le indicara la DRA. ESPER y ella siguió de largo hacia el despacho del Juez. Que salió del baño y se quedó en la sala de espera, que luego de diez o quince minutos ella subió y le dio el bolso para que palapara que ya estaba vacío. Que la DRA. ESPER le dijo que ya estaba que iba todo bien. Que luego de unos días la DRA. ESPER le pidió doscientos mil pesos más (...) cuando lo consiguieron se repitió el mismo procedimiento, el dicente puso el dinero en el mismo bolso, entraron al juzgado, la DRA. ESPER se dirigió al despacho del Juez y luego salió. Que la DRA. ESPER le aseguró en esta oportunidad que antes del día del padre su hermano saldría en libertad y así fue, su hermano el día miércoles 17 de junio, que era feriado, salió en libertad*”.

Así las cosas, no caben dudas de la intermediación de **ESPER** y del pago efectuado a **REYNOSO** para que **MENESES** obtuviera su excarcelación, todo lo cual encuentra exacto correlato con lo actuado en el incidente de excarcelación de la causa FSA 8.564/2014, caratulada “*Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737*” y confirma que el monto de la dádiva en esa causa era de \$500.000, idéntica suma a la abonada por **MAZZONE** en la misma causa.

Allí, la doctora **ESPER** -defensora de **MENESES**- presentó el 11 de junio de 2015, un pedido de excarcelación, que fue resuelto el 16 de ese mes y año (sin contar aún con dictamen fiscal) **concediendo la excarcelación**, otorgándole la inmediata libertad del causante.

En similar sentido y corroborando los dichos de GUSTAVO NICOLINO MENESSES respecto del pago a **ESPER**, se expidió el entonces detenido y ulteriormente excarcelado, PABLO SEBASTIÁN MENESSES.

#### **a.6) LUIS MANUEL SOUZA NATALIA**

El testigo resultó preciso al afirmar que *“el día de su indagatoria el Dr. René Gómez fue al escuadrón 20 para verlo, y cuando le comentaron que estaba en el Juzgado, el Dr. Gómez se dirigió hacia allí, cuando el abogado se presentó en la mesa de entradas del Juzgado se cruzó con su mujer a quien la sacó del juzgado y le dijo que no apelara el dicente porque estaba solucionado”*, y luego agregó *“que cuando su mujer arribó a Salta, se encontró con el Dr. René Gómez...y le dijo a su esposa que recién había vuelto el Juez de la Feria Judicial y que ya estaba acomodando las cosas para otorgarles la libertad a todos los detenidos y que como el dicente no tenía nada que ver era uno de los primeros en recuperar su libertad.”*

Su testimonio no sólo acredita las imputaciones formuladas por este Ministerio Público en cuanto a que las libertades en el Juzgado Federal de Orán se “arreglaban” con el juez, quien según el testigo parafraseando a GÓMEZ estaba “acomodando las cosas” para excarcelar a los imputados en la causa FSA 970/09, sino también, la propia participación de GÓMEZ en la maniobra, quien intermediaba con **REYNOSO** en favor de detenidos a los que ni siquiera defendía, a quienes inclusive les brindó consejos procesales.

#### **b) LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS**

##### **b.1) ELADIO ARSENIO GAONA.**

A partir de la declaración prestada en autos, quedó acreditada la relación del imputado con **DIEGO AQUINO**, alias “Carioca”, refiriendo que era su abogado y que la relación data desde hace dos años aproximadamente. Agregando que *“después de recuperar su libertad Aquino lo fue a ver y a agradecerle por haber recuperado su libertad.”*

El imputado continuó afirmando que *“el día 9 de julio de este año me encontraba transitando por las rutas argentinas rumbo a la visita del papa”* y que ese día se reunió con el Comandante ANDRADE de la GNA en el paso fronterizo de Clorinda, con lo que intentó desvirtuar el testimonio de IVÁN CABEZAS respecto del pago de una suma de dinero a cambio de su libertad, producido ese día.

Ahora bien, conforme surge de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, oportunamente acompañados por este Ministerio Público (en el



escrito de fecha 2 de noviembre pasado), **GAONA** efectivamente salió del país el día 9 de julio de 2015 a las 16:56 hs. por el Puente San Ignacio de Loyola y reingresó desde Paraguay, por el mismo paso fronterizo, el día 12 de ese mes y año, a las 15:57 hs.

Sin perjuicio de ello, CABEZAS nunca afirmó que el pago lo había efectuado al propio **GAONA**, sino que sostuvo que “*su hermana Viviana Elizabeth Cabezas y un amigo al que no quiere mencionar para proteger su identidad le abonaron a DIEGO AQUINO, quien era intermediario entre el DR. GAONA y el DR. REINOSO y los familiares de los detenidos, un día jueves que era feriado en horario de la noche y en el domicilio del letrado la suma de \$ 100.000 que era a cuenta de un total de \$ 600.000...expresando que al día siguiente, o sea el viernes 10 de julio de este año, a la mañana recuperó su libertad*”.

En otras palabras, CABEZAS fue muy claro al afirmar que el pago de \$100.000 para obtener su libertad se produjo el día 9 de julio por la noche en el domicilio de **GAONA**, pero nunca mencionó que el dinero se hubiera entregado personalmente a **GAONA**, sino por el contrario, refirió que fue pagado a **AQUINO** quien claramente representaba a **GAONA** y **REYNOSO**, prueba de ello es que la transacción se habría concretado en la casa del primero, aún en su ausencia.

En consecuencia la estadía de **GAONA** en Paraguay al momento del pago de la dádiva, bien puede ser la razón por la que fue **AQUINO** quien recibió el dinero en su domicilio.

Por otra parte, el imputado sostuvo que “*que conoce a Orozco ya que es un cliente transitorio de su estudio y el nombrado lo autorizó al manejo de su camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok porque este hombre se iba a la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, de viaje*” de pesca, a fin de desbaratar el caudal probatorio existente respecto de la tenencia de la camioneta marca Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, entregada como dádiva por el imputado **VALDEZ CARI** a cambio de su libertad.

Dichos argumentos quedan absolutamente desacreditados frente a los dichos de **OROZCO** ya mencionados y a la **prueba documental secuestrada en el estudio jurídico del letrado, consistente en una póliza de Paraná Seguros N° 3852567 a nombre de MARCELINO MARIO VALDEZ CARI**, tres talones de Paraná Seguros, un certificado de libre deuda y baja del automotor emitido por la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de Salta, dos recibos de pago emitidos por el mismo municipio, un permiso de autorización para circular emitido por Ciro Automotores, dos recibos N° 0001-00003290 y N° 0001-00003291, un formulario 13 I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor N° 11927454, un recibo por pago de trámite N° 6897802 emitido por la Municipalidad de San

Ramón de la Nueva Orán y tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de Alvarado Oscar Inés, todo ello correspondiente al vehículo Volkswagen Amarok, dominio KPT-078.

Resulta una afrenta a la lógica la tenencia por parte de **GAONA** de semejante documentación secuestrada en su domicilio, si sólo iba a conducir el vehículo por unos días en virtud de la alegada salida de pesca de OROZCO, resultando además contradictorio que el rodado no estuviera en su poder y que conforme surge de su declaración testimonial, en esa fecha OROZCO no estuviera en Rosario, sino en San Ramón de la Nueva Orán.

Nótese por sólo citar un ejemplo que el formulario 13 I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor N° 11927454 secuestrado en el domicilio de **GAONA** fue utilizado en el trámite de transferencia dominial mediante el que VALDEZ CARI adquirió el vehículo a OSCAR INÉS ALVARADO. Idéntica referencia corresponde formular respecto de los tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de Alvarado Oscar Inés.

Finalmente, y las imputaciones que pretende **GAONA** en relación a **AQUINO**, tal como fuera *ut supra* valorado, estos representantes del Ministerio Público Fiscal ya han formulado imputación a su respecto en relación al suceso atestiguado por **CABEZAS**, e insistiremos en la misma a través de la producción de aquellas medidas de prueba que resulten procedentes.

Además, a fin de despejar cualquier duda que pudiera subsistir para el imputado y su defensa, cabe destacar que en el marco de esta investigación, allá por el 2 de noviembre pasado, los suscriptos ya hemos solicitado el secuestro de la causa n° **FSA 847/11 (FN 2882/11)**, caratulada “**AQUINO, Diego Sebastián y otra s/ infracción ley 23.737**” hasta ese momento de trámite ante el Juzgado Federal de Oran. Posteriormente, en el marco del expediente PROCUNAR n° 205/15 –formado con motivo de la colaboración solicitada en esta causa- la Procuraduría de Narcocriminalidad ha solicitado a S.S. –el 20 de noviembre pasado- la digitalización de ese expediente, ya que en la actualidad se encuentra secuestrada en el marco de este sumario.

Hasta ahí la actuación de los suscriptos en relación a los hechos denunciados por **CABEZAS** y que tienen como partícipe a **AQUINO** en el contexto de la detención que se habría ordenado en la causa n° **FSA 847/11** y ocurridos durante el año 2010, **en la medida en que resulta indispensable tomar conocimiento del contenido de tales actuaciones para evaluar si corresponde ampliar el objeto procesal en relación a tales hechos y, a partir de allí, las imputaciones que por ley corresponda.**



Ese fue la manera de proceder de los suscriptos en cada uno de los casos hasta aquí analizados.

**b.2) RAMÓN ANTONIO VALOR.**

Su declaración corrobora el rol de poder ya señalado respecto de **SAAVEDRA** dentro del juzgado, al reconocer tanto que hablaba asiduamente con ese empleado como que “*cuando lo convocaron como conjuez para firmar las causas del juzgado ante una licencia del titular, tuvo una entrevista con REYNOSO, quien le aconsejó de cómo actuar y que se dejé guiar por su personal porque ellos sabían el criterio que se tenía, pidiéndole que hablara con los Secretarios y con SAAVEDRA*”.

Su situación diferencial ante **REYNOSO** respecto de otros colegas, también quedó verificada cuando sostuvo que “*luego cuando empezó a subrogar se instaló una relación más cercana con los funcionarios y empleados que le permitió consultar las veces que necesitaba...que al DR. REYNOSO lo veía dos o tres veces a la semana y lo atendía en su despacho, por cuestiones de subrogancia o cuestiones particulares de expedientes*”. No resulta ocioso aclarar que esos dichos se contradicen con los del propio **REYNOSO** quien sostuvo en su indagatoria que, personalmente, casi nunca hablaba con los abogados.

Pero lo cierto es que la mendacidad de su relato se advierte al sostener que “**nunca** mantenía comunicaciones telefónicas con el DR. REYNOSO, salvo alguna excepción por consulta de causas complejas donde los secretarios le aconsejaban que se contactara con el magistrado para evacuar la duda”.

En efecto se encuentra acreditado en autos que desde la línea telefónica 3878-425998 utilizada por **VALOR** se concretaron cuatro llamados a la línea del despacho oficial de **REYNOSO** (3878 42-5338), específicamente los días 23/12/2013, 03/01/2014, 06/05/2014 y **06/04/2015**. Asimismo, el letrado recibió en ese abonado tres comunicaciones desde la línea instalada en el despacho oficial de **REYNOSO**, puntualmente los días 04/02/2013 y **16/04/2015**, **este último en dos ocasiones**. Este Ministerio Público aportó en formato digital la información brindada por las distintas compañías telefónicas respecto de las llamadas entrantes y salientes a los abonados indicados, las que se encuentran agregadas a autos.

**Pero no es la cantidad de llamados lo que demuestra el verdadero vínculo que unía a los imputados, sino los momentos en que se produjeron.**

No puede soslayarse que precisamente **el día 6 de abril de 2015** (día en que se detectó una llamada de **VALOR** a **REYNOSO**), el abogado **VALOR** solicitó

la urgente internación del entonces detenido JOSE LUIS SEJAS ROSALES en la Clínica Güemes, alegando únicamente (en tanto no presentó ningún certificado médico que lo acreditara) que su cliente padecía “colon irritable” y requiriendo una dieta especial a base de frutas y verduras (ver fojas 543/50, de la causa FSA **1.276/14** caratulada “*CLAURE CASTEDO, Félix Fernando y SEJAS ROSALES, José Luis y otros s/inf. Ley 23737*”. Tampoco puede obviarse que al día siguiente, el pedido fue favorablemente acogido por **REYNOSO** (ver fojas 557 de esa causa).

Por otra parte, el **16 de abril de 2015, fecha en la que se identificaron dos llamados desde el despacho de REYNOSO al teléfono de VALOR, el juez decidió prorrogar la internación** de SEJAS ROSALES en la Clínica Güemes por cinco días más, sitio en el que permaneció hasta que fuera “liberado provisoriamente” el sábado 25 de abril de 2015 (fojas 593 y 648).

### **b.3) MIGUEL ANGEL SAAVEDRA.**

En ejercicio de su derecho de defensa, el imputado **SAAVEDRA** reconoció que resolvía las situaciones procesales en las causas de mayor complejidad, aclarando “*que antes de resolver consultaba con el Juez quien indicaba qué se debía resolver*”.

También reconoció no sólo su amistad con **REYNOSO** desde que trabajaban en la justicia provincial, con quien aseguró jugaba al fútbol y compartía asados, sino también con el coimputados **VALOR** -a quien afirmó conocer desde la infancia- y **APARICIO**.

Asimismo resultó concluyente su declaración en relación a la causa de “**SEJAS ROSALES**”, ya que si bien afirmó que la resolución de **REYNOSO** le parecía justa, reconoció que sabía que había una presentación previa de PROCUNAR aunque no sabía su contenido, lo que sumado a la declaración del testigo MENDEZ MENA alertando sobre dicha denuncia, acredita que aquella fue **expresa y deliberadamente ignorada** para permitir la liberación del imputado.

**SAAVEDRA** afirmó también que en las causas sobre contrabando de divisas, al momento de la indagatoria se imputaba ese delito en concurso con lavado de activos e infracción a Ley Cambiaria, pero “*que cuando el dicente resolvía lo hacía procesando por los delitos de contrabando y dictaba falta de mérito por los otros delitos.*” Con esos dichos no hizo más que confesar el *modus operandi* de la organización delictiva, es decir, imputar un concurso delictual con una escala penal alta con el objeto de presionar al imputado detenido para que pagara el soborno, y una vez recibido el pago, dictar falta de mérito sobre algunos ilícitos para permitir su excarcelación.



#### **b.4) MARIA ELENA ESPER.**

En su declaración indagatoria **ESPER** reconoció que “*dialogaba con el juez por resoluciones importantes*”, citando la causa de **IVÁN CABEZAS** en la que “*recuerda que entró y habló personalmente con el DR. REYNOSO, para preguntarle por qué razón lo habían detenido a Sebastián Meneses, diciéndole que era una vergüenza la detención de Meneses porque eran de una familia trabajadora*”.

Esta situación es demostrativa de que la relación con el magistrado iba más allá de lo profesional, en tanto no se compadece con el trato que el juez alega, mantenía con los restantes letrados del fuero, al señalar que “*yo personalmente casi nunca hablo con los abogados*”.

La imputada fue concluyente al afirmar que “*recuerda que con respecto a la prisión domiciliaria de Mastaka...el DR. REYNOSO, lo rechazó por falta de requisitos, pero en esa oportunidad el defensor era otro abogado y luego cuando asumió la dicente lo reiteró el pedido y se lo concedieron...porque ya estaban cumplidos los requisitos*”.

Esos dichos no hacen más que acreditar que **REYNOSO** acogía favorablemente las presentaciones de los letrados que conformaban la asociación ilícita (en el caso **ESPER**), en demérito de los demás y a cambio de dádivas. Ello así, ya que de acuerdo a las constancias del incidente respectivo de la causa FSA **8.833/2014**, caratulada “*Mastaka, Marcos Ricardo y Vera, Luis Alberto s/Inf. Ley 23.737*”, **MASTAKA** fue beneficiado con el instituto de la prisión domiciliaria por cuestiones de salud, las que existían al momento de la primera presentación, que como se afirmara resultó rechazada bajo el patrocinio de otro abogado, concediéndosela luego ante la reiteración, bajo la defensa de la imputada.

#### **b.5) RENÉ ALBERTO GÓMEZ.**

Respecto a la causa en la que se encontraba imputado **PABLO VERA** afirmó que éste le dijo: “*usted doctor se ha portado muy bien y le quería pagar, con una finca de 700 hectáreas...cuando le preguntó el valor de la finca, el hombre le contestó que salía \$500.000, luego le dijo que la quería transferir (...) luego le dijo a RIVAS que le querían transferir, pidiéndole que se la transfieran a ella (...) recordando que RIVAS estuvo muy feliz con la adquisición*” y que luego de ello, “*un día lo llamó VERA y le dijo que una gente la quería comprar entre la suma de 400.000 y 500.000*”.

El mencionado relato plagado de contradicciones no hace más que robustecer la hipótesis delictiva planteada por este Ministerio Público, en tanto

no se explica por qué razón **se simuló una compraventa** en la escribanía Romani, si en realidad VERA había entregado la finca en parte de pago por honorarios, como tampoco la razón por la que VERA (quien ya se había desprendido de la propiedad y pagado su deuda de honorarios), resulte ser quien acercó a la nueva compradora, a la sazón **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, hermana de **CÉSAR JULIO APARICIO**.

Pero lo que escapa a todo criterio lógico, es el valor consignado en ambas compraventas, el que es menor a un tercio del supuestamente acordado con VERA en concepto de honorarios, lo que de resultar cierto habría implicado una merma patrimonial insostenible para GÓMEZ. En otras palabras, VERA le debía \$500.000 a GÓMEZ de honorarios y lo compensó con un campo que cuando fue finalmente transferido sólo redituó \$175.000, lo que sumado a que la compradora es hermana del ordenanza del Juzgado de Orán, **torna increíble el relato**.

El imputado agregó que jugaba al tenis con **REYNOSO**, que estuvo en su casa y que viajó con él para ver al abierto de Nueva York, lo que prueba su asiduidad en el trato, hecho que fue negado por el juez en su indagatoria.

#### **b.6) CESAR JULIO APARICIO y ROSALÍA CANDELARIA APARICIO.**

Los hermanos coincidieron en afirmar que adquirieron la finca “El Mollinedo” en la suma aproximada de \$ 160.000, \$ 170.000 o \$ 180.000, que no hubo intermediación de una inmobiliaria y que la pusieron a nombre de **ROSALÍA CANDELARIA** porque era la única de los hermanos que no estaba inhibida.

Al respecto **CÉSAR JULIO APARICIO** afirmó que “*la vendedora era una mujer que la vendía a ese precio para recuperar esa plata, aclarando que por eso se hizo un diez o veinte por ciento de lo que figuraba en la venta anterior*”, lo que ratifica la simulación del precio plasmado en la escritura, en tanto la operación no constituía en realidad una compraventa.

Asimismo, **APARICIO** afirmó contundentemente no conocer a **PABLO VERA**, quien según **RENÉ GOMEZ** era el que había acercado a los compradores de esa finca, lo que demuestra la contradicción de los relatos.

Finalmente, el imputado afirmó que **GERARDO GARRIDO** “*está en la secretaría privada*” de **REYNOSO** y realizó una descripción que coincide con la aportada por la testigo **RIVAS VÁZQUEZ** respecto del chofer que el juez había enviado para trasladarla a la escribanía Togliero y constatar la suscripción de la escritura traslativa de dominio de la “Finca El Mollinedo”.

La versión de los hechos mencionada se contradice claramente con el resto de los elementos probatorias obrantes en autos, y principalmente con los



dichos del **GÓMEZ**, no solo respecto del monto supuestamente pagado, sino en la forma en la que los hermanos **APARICIO**, habrían tomado conocimiento de la existencia de la finca.

**b.7) RAÚL JUAN REYNOSO.**

En su declaración indagatoria el magistrado sostuvo que no se comunicaba telefónicamente con **VALOR**, lo que ha sido descartado mediante la prueba aportada respecto de las comunicaciones detectadas entre ambos, aspecto que ya ha sido merituado en el presente, al tratar la indagatoria de dicho letrado.

Respecto de **RENÉ GOMEZ** sostuvo que “*no solía hablar con él por teléfono y si a lo sumo dos o tres veces o quizás cuatro hablé, era sólo para coordinar para algún encuentro para jugar tenis, nada más que eso*”.

Sin embargo, del entrecruzamiento de llamadas entre los teléfonos de **REYNOSO** y **GÓMEZ** aportado por este Ministerio Público en el anexo documental de la presentación de fecha 18 de noviembre de 2015, surgen varias más, para ser exactos **188 comunicaciones** entre ellos en los últimos dos años y diez meses.

En este orden de ideas, se detectó una llamada realizada desde el abonado 3878 57-6912 relacionado con **REYNOSO**, hacia el abonado 3874 56-2151 asociado a **RENÉ GOMEZ**, el día 20 de febrero de 2013 a las 20:07 hs., es decir el mismo día en que se **PABLO RAUL VERA** transfirió la “Finca El Mollinedo” a **ROSANA ELIZABETH RIVAS VAZQUEZ**, pareja del segundo, por ese entonces. Idénticos llamados se produjeron el 9 de febrero de 2013 a las 10:29 y 13:18 hs. y el 10 de febrero a las 13:10 y a las 13:22 hs.

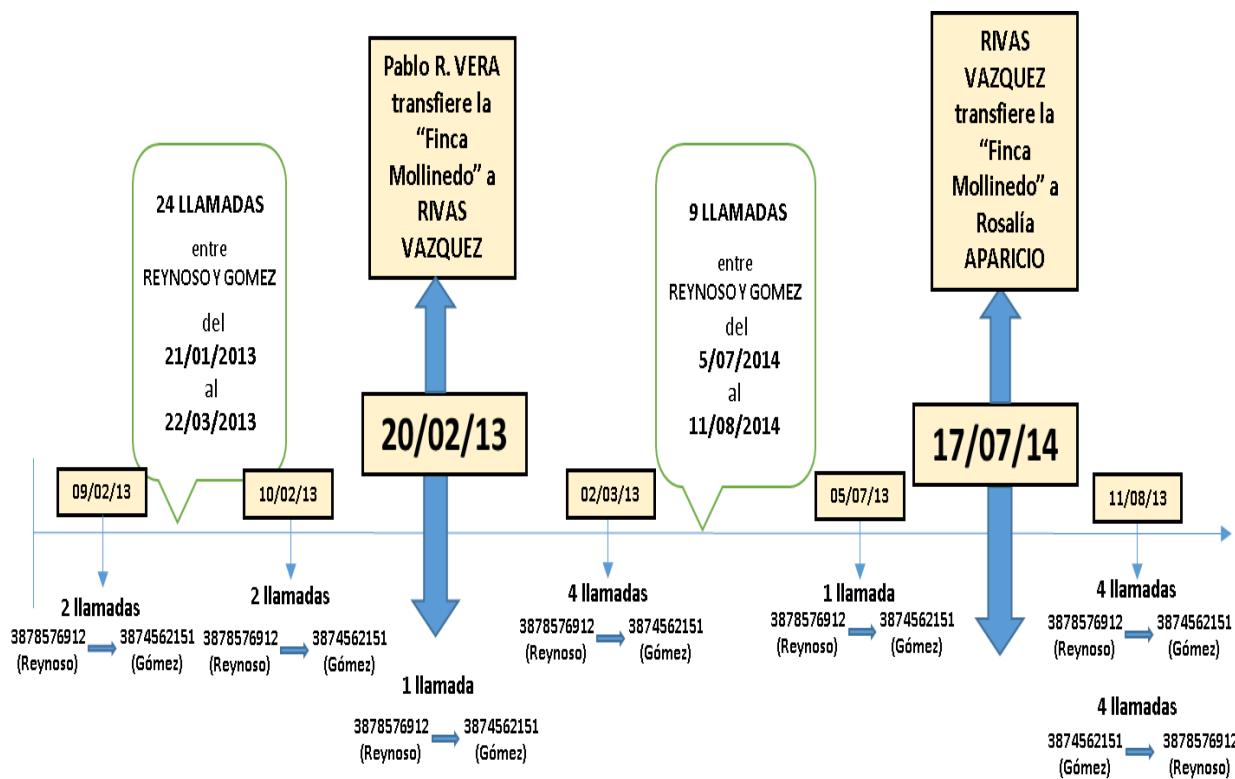
Asimismo, desde el número de **GOMEZ** se registraron llamados al de **REYNOSO**, el 21 y 23 de enero de 2013 a las 22:49 y 10.40 hs. respectivamente.

En otras palabras, a partir del entrecruzamiento de llamados entrantes y salientes aportados por las diferentes compañías telefónicas en formato digital que obran en autos, se graficó mediante el software IBM –I2, el que indica que **REYNOSO** llamó a **GOMEZ** en dos oportunidades 11 días antes de que se efectuara esa transferencia, en otras dos oportunidades 10 días antes y en una oportunidad el mismo día en que se concretó la transferencia de la finca. Seguramente, ello ocurrió una vez terminada la escritura, en tanto el llamado ocurrió a las 20:07 hs., horario en el que la escribanía se encuentra cerrada. A la inversa, **GOMEZ** llamó a **REYNOSO**, en una oportunidad 30 días antes de la transferencia dominial y en otra 28 días antes de la suscripción de esa escritura.

Pero aún hay más, en tanto del mismo gráfico surge una llamada del abonado 03878 57-6912 relacionado con **REYNOSO**, a la línea 03874 56-2151

asociada a **RENÉ GOMEZ**, el día 5 de julio de 2014 a las 21.25 hs., es decir 6 días antes de que **RIVAS VAZQUEZ** concretara la transferencia de la “Finca El Mollinedo” a favor de **ROSALIA CANDELARIA APARICIO** en la escribanía Togliero.

En el siguiente cuadro se grafican las comunicaciones telefónicas más relevantes entre **REYNOSO** y **GÓMEZ**, que a criterio de esta parte se relacionan con las transferencias de dominio realizadas a la Finca “El Mollinedo”.



Por otra parte, se detectaron dos llamadas realizadas desde el abonado 3878 57-6912 (REYNOSO) hacia el abonado 3874 56-2151 (RENÉ GOMEZ) el día 11, una el día 13 y otra el 14, todas de septiembre de 2013, y a la inversa, cinco llamadas el día 13 de septiembre desde el mencionado abonado de **GÓMEZ**, hacia el de **REYNOSO**. De modo que, considerando que el 12 de septiembre de 2013 se produjo la detención de HÉCTOR SEGUNDO cuando concretaba un transporte de estupefacientes para el que JOSÉ MIGUEL FARFAN realizaba operaciones de barrido y seguridad (cfr. FSA 259/2012), es posible inferir válidamente que dichas comunicaciones telefónicas estaban relacionados con la tramitación del expediente en cuestión.

Ahora bien, también se registraron dos llamadas realizadas desde el abonado 3878 57-6912 (REYNOSO) hacia el abonado 3874 56-2151 (RENÉ GOMEZ), los días 23 y 28 de septiembre de 2013, por lo que también consideramos que aquellas se relacionan con el pedido de inhibitoria al Juzgado Federal de

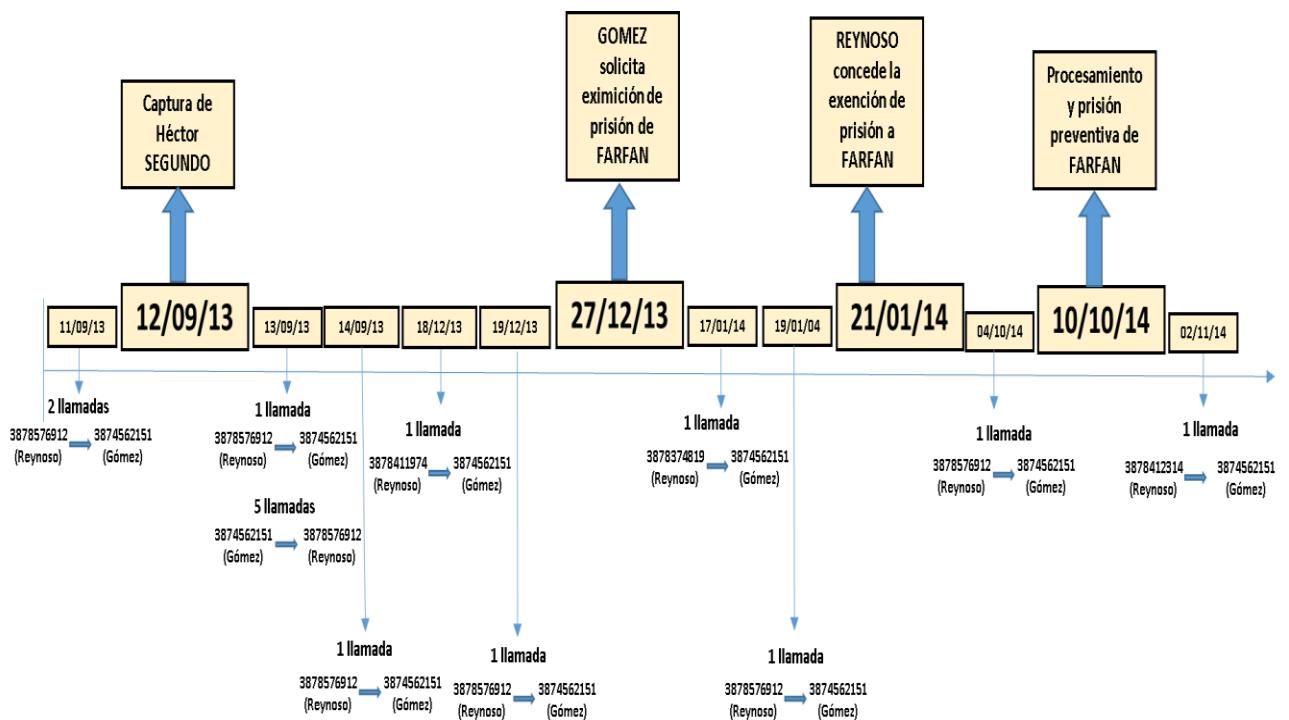


Santiago del Estero y la orden de captura nacional e internacional que **REYNOSO** dictara el día 23 de septiembre de 2013 contra **JOSÉ MIGUEL FARFÁN**, defendido de **GOMEZ**.

A mayor abundamiento, el día 27 de diciembre de 2013, **GÓMEZ** solicitó la eximición de prisión de **FARFÁN**, al entonces juez subrogante y coimputado, **RAMÓN ANTONIO VALOR**, la que fue concedida por **REYNOSO**, el día 21 de enero de 2014, pese al dictamen negativo de la Fiscalía, de modo que los llamados de **REYNOSO** a **GOMEZ** los días 18 y 19 de diciembre de 2013 y 17 y 19 de enero de 2014, encuentran sustento en los mencionados actos procesales.

Pero aún hay más, en tanto el día 24 de enero de 2014, el Ministerio Público apeló la exención de prisión de **FARFÁN** y el 8 de octubre de 2014, se elevó la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, de modo que los llamados de **REYNOSO** a **GOMEZ** los días 31 de enero de 2014 y 4 de octubre del mismo año, también encuentran correlato en situaciones actuadas en la causa **FSA 259/2012**.

El siguiente cuadro grafica las comunicaciones telefónicas realizadas entre **GÓMEZ** y **REYNOSO** en momentos en que se adoptaban decisiones judiciales en relación al caso de **FARFÁN**.



Finalmente, los llamados de **REYNOSO** a **GOMEZ** los días 2 y 21 de noviembre de 2014 y de **GOMEZ** a **JOSÉ MIGUEL FARFÁN** (al n° 3877 53-4481 de titularidad de su hermano César Farfán) los días 10 y 11 de noviembre de 2014 y

a la inversa los de **FARFÁN** a **GOMEZ** idénticos días, guardan relación con el dictado del auto de procesamiento y prisión preventiva de **JOSÉ MIGUEL FARFÁN** y la revocatoria de su eximición de prisión, dictada por **REYNOSO** el 10 de noviembre de 2014, merituando los mismos elementos probatorios que existían cuando la concedió.

La severa contradicción entre la versión dada por el juez **REYNOSO** – en cuanto a que no se comunicó vía telefónica con **GÓMEZ** más de 4 veces- y las comunicaciones efectivamente constatadas en autos –más de 180, muchas de ellas en momentos claves en que se adoptaban varias de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas-, echa por tierra la ajenidad por él alegada en relación a los hechos investigados y exime de mayor análisis sobre la cuestión.

### **III. CALIFICACION LEGAL**

Luego de haber producido distintas diligencias probatorias y de reevaluar las mismas, entendemos que las conductas investigadas encuadran en los delitos de asociación ilícita, exacciones ilegales (concusión) y prevaricato, tipos penales que a continuación desarrollaremos.

Conforme se pudo establecer en la pesquisa, al menos con el grado de certeza que requiere este estadio procesal, se encuentra acreditada la materialidad de los hechos investigados como así también la responsabilidad penal que en los mismos le cabe a **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ELADIO ARSENIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ** y los empleados judiciales del Tribunal **MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA** y **CÉSAR JULIO APARICIO**, y la hermana de éste, **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, motivo por el cual se impone el dictado del auto de procesamiento con prisión preventiva en los términos del artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello, con excepción de la nombrada en último término, puesto que en lo que respecta a su libertad habremos de estar a lo dictaminado en el correspondiente incidente de excarcelación.

#### **a. ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

Como ya lo señaláramos en las anteriores presentaciones, y de acuerdo al plexo probatorio incorporado y más allá del reproche que pudiera efectuarse a los imputados por los delitos que ejecutaran de forma individual, no serían sólo tales supuestos los que, aislados del comportamiento de los demás, exteriorizarían aquí una concreta conducta antinORMATIVA.



Por ello, entendemos, que a la par de lo disvalioso que pudiera surgir de cada hecho individualmente considerado, emerge en el presente caso, la necesidad de imputar a los nombrados el acuerdo que, expresado en un propósito colectivo de asociarse para cometer delitos de forma indeterminada, conlleva el riesgo mismo de la asociación ilícita.

El tipo penal que establece el artículo 210 del Código Penal importa, por su naturaleza y alcance, la punición del peligro derivado de la asociación de varias personas que posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas a las que en el ámbito criminal se halla dirigida.

Lo que reprime la esa figura penal es el carácter mediato o complementario, no la mera participación en la realización de un delito determinado, sino, y concretamente, el integrar una organización destinada a cometerlos.

Es el peligro que como aparato organizado contiene la asociación, y no el daño generado en un principio de ejecución de un delito frente al cual permanece autónomo, lo que determina dentro del ordenamiento legal la sanción de un acto preparatorio que de otra forma sería inabarcado por el sistema punitivo.

Resulta claro y de acuerdo a la prueba incorporada que el juez **RAÚL JUAN REYNOSO** dirigía y coordinaba la asociación de carácter estable, con soporte estructural, división de roles, regulación interna de las facetas de organización, liderazgo, con la capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita.

Para procurar tal cometido, sus integrantes bajo la dirección de REYNOSO realizaron todas las conductas delictivas necesarias, decididas en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Ello se puede acreditar de manera fehaciente, conforme lo narrado por los testigos directos como lo eran los empleados del Juzgado Federal de Orán. En efecto, **GUSTAVO JOSÉ ADAD**, **MARÍA ALEJANDRA YAMPOTIS**, **JUAN MANUEL PUIG**, **LUIS EDUARDO SANTILLÁN** resultaron contestes en afirmar que **ESPER** y **VALOR** ingresaban asiduamente al despacho de REYNOSO, y que incluso **ESPER** atendía a sus clientes en la mesa de entrada de este juzgado.

El secretario **DAHER** precisó que las causas complejas que integran el objeto procesal de la presente las llevaba en forma exclusiva **SAAVEDRA** (Jefe de Despacho), y **FERNANDEZ MARTÍNEZ** agregó que éste era "*la mano derecha del juez*"

También resulta demostrativo del accionar de la organización, lo manifestado por este testigo quien dijo que “*un abogado de la matrícula (...) sabía que la oficina de recaudación del juez era el estudio de GAONA*”.

A modo de ejemplo, cabe traer el testimonio de GUSTAVO NICOLINO MENESSES, hermano de PABLO SEBASTIÁN (detenido en la causa FSA 8.564/2014, caratulada “*Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737*”), quien mencionó que cuando contrató a la doctora ESPER para que defendiera a su hermano, ella fue muy directa y le expresó “*que para que saliera en libertad había que pagar, a lo que el dicente preguntó a quien había que pagar y ella respondió al ‘Tío’.*”, aclarándole ESPER que “*a partir de ese momento ‘Tío’ era el Juez Federal de Orán y así debía nombrarlo.*” El testigo aseguró que le entregó \$200.000 a la abogada en su departamento y que luego en la puerta del juzgado colocó otros \$100.000 en un bolso grande de color marrón de mujer y que a continuación entraron juntos al Juzgado Federal de Orán, llevando el testigo el bolso.

Pero fue claro al sostener “*que el dicente le entregó el bolso a la Dra. Esper y entraron por una puerta que estaba hacia la derecha de mesa de entradas, que el dicente entró al baño conforme le indicara la DRA. ESPER y ella siguió de largo hacia el despacho del Juez. Que salió del baño y se quedó en la sala de espera, que luego de diez o quince minutos ella subió y le dio el bolso para que palpara que ya estaba vacío. Que la DRA. ESPER le dijo que ya estaba que iba todo bien. Que luego de unos días la DRA. ESPER le pidió doscientos mil pesos más (...) cuando lo consiguieron se repitió el mismo procedimiento, el dicente puso el dinero en el mismo bolso, entraron al juzgado, la DRA. ESPER se dirigió al despacho del Juez y luego salió. Que la DRA. ESPER le aseguró en esta oportunidad que antes del día del padre su hermano saldría en libertad y así fue, su hermano el día miércoles 17 de junio, que era feriado, salió en libertad*”.

Básicamente, entonces, la punibilidad de cada integrante de la asociación en los términos del artículo 210 del Código Penal, se conforma, así, por la arrogación del riesgo generado en la misma organización en cuyo seno pierde el control de las consecuencias de su conducta. En otros términos, la organización establece una sociedad en virtud de la cual cada partícipe habrá de responder siempre porque el peligro es, a causa del reparto de trabajo vinculante que debiera contener la dinámica de grupo, también el suyo propio.

Teniendo en cuenta de que la “*idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma...*” (Donna. Edgardo Alberto. Derecho Penal: Parte Especial. Tomo II-C. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 301), entendemos que resulta claro que los abogados **ESPER, GOMEZ, VALOR y GAONA**, como asimismo el empleado del Juzgado Federal, **MIGUEL**



**SAAVEDRA**, actuaban como “interpósitas personas” a la hora de **exigir** las dádivas a imputados y/o allegados en causas de narcocriminalidad.

En cambio, **CÉSAR JULIO APARICIO** posee otro rol en la estructura de la asociación ilícita de marras, consistente en el aporte de acciones relativas al usufructo y mantenimiento indemne de las dádivas obtenidas por la organización criminal. Y ese aporte sustancial se verifica en el derrotero que tuvo lote de campo “La Finca El Mollinedo” obtenida como dádiva por el sobreseimiento dispuesto en relación su entonces titular, **PABLO RAÚL VERA**.

Para ello, contó con la participación de su hermana **ROSALIA CANDELARIA APARICIO** (con quien convive) para que figurara como presunta compradora, actuando como “prestanombre” de la organización delictiva.

Se advierte entonces que la vinculación de **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO** con la organización criminal bajo investigación es claramente distinta a la de su hermano, quien integra de modo estable el aparato de poder conformado por **REYNOSO**, no sólo por ser parte del personal del juzgado federal donde tramitaron las causas que sirvieron de base para las exacciones ilegales, sino también por la íntima relación que lo une con el juez.

Por su parte, la relación de ella con la organización se produce en un solo hecho y a partir del vínculo familiar con uno de los colaboradores del juez y su rol -conforme la imputación formulada en la presentación del pasado 9 de noviembre- se limitó a colaborar para que el bien utilizado como forma de pago de una de las dádivas, entregada a cambio de la actuación contraria a derecho en la causa FSA 841/2011, fuera transferida a su nombre.

Asimismo, ella no integra la estructura del Juzgado Federal ni el grupo de letrados que intermediaban entre el juez y los detenidos por causas de Narcocriminalidad, por lo que, a diferencia de su hermano, no puede señalarse que haya tenido relación con las decisiones judiciales que favorecieron a estos últimos.

Es por todo ello que entendemos que a su respecto no contamos con elementos de prueba suficientes como para sostener que integre la asociación ilícita que lidera el juez **REYNOSO**. Más bien, los elementos de cargo reunidos la sindican como una colaboradora en uno de los delitos que aquí se imputan.

Por último, cabe señalar que, además de todo el cuadro probatorio reseñado, prueba elocuente de la actividad ilícita desplegada por los imputados lo constituye la declaración prestada por **RAMIRO MARÍA SARAVIA**, cuando refirió que la parte que representa en un proceso que tramita ante el Juzgado Federal de Orán, recibió un trato desigual en relación a la persona que se encuentra imputada

en esa causa. En este sentido, mencionó que no logró obtener una resolución favorable, agregándose escrito sobre escrito solicitando la devolución de la mercadería perteneciente a la firma que representa, sin proveer o haciéndolo tardíamente; en tanto, se dispuso la entrega del camión y semi remolque, lo que había sido solicitado por el imputado sin representación letrada, mediante un escrito a mano alzada.

Repárese que resolver lo peticionado por SARAVIA era insignificante en comparación con otras decisiones que se tomaron en el Juzgado cuando los abogados eran los integrantes de la asociación ilícita. Queda claro entonces que era imposible obtener resolución favorable por fuera de la organización.

#### **b. EXACCIONES ILEGALES (CONCUSIÓN).**

Si bien en la génesis de esta investigación y en oportunidad de requerir la instrucción del presente sumario se calificaron provisionalmente los hechos a investigar como constitutivos, entre otros, del delito de cohecho, lo cierto es que el devenir de la pesquisa permitió conocer aún con mayor detalle la forma de operar de la organización criminal, advirtiéndose como denominador común en su proceder la **exigencia** de dádivas. Ello impone su adecuación bajo la calificación de la figura de la exacción ilegal.

El artículo 266 del Código Penal establece: *“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden”*, mientras que el artículo 268 del mismo plexo normativo, que remite al anterior, dispone que *“Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.”*

Cabe señalar, que ese artículo está comprendido entre aquellos cuyo bien jurídico protegido es la administración pública, tiene como características específicas del tipo, en primer lugar, la figura del funcionario público que debe revestir el sujeto activo, y en segundo término el “abuso del cargo”, mientras que las conductas reprimidas que debe cometer son las de “solicitar”, “exigir” o “hacer pagar”.

Sobre el tipo penal agravado se sostiene que *“...En cuanto a la figura de concusión contenida en el artículo 268 del Código Penal, apreciamos que el núcleo de acción típico gira en torno a la “conversión” (...) en beneficio propio o de un tercero*



*que hace el funcionario público (único sujeto activo) del dinero exigido a la víctima de una exacción ilegal de las previstas en la figura básica del artículo 266 o la agravada del 267. La conducta puede llevarse a cabo de dos formas: a) el funcionario exige y percibe indebidamente para sí o un tercero desde el inicio de la acción (dolo inicial de aprovechamiento); y b) una vez exigida o percibida la dádiva para la administración pública, el sujeto resuelve en un segundo momento (dolo sobreviniente), apoderarse de esos recursos en su beneficio o el de un tercero; pues en definitiva, el delito se configura cuando el agente convierte en su provecho - o en el de un tercero- lo que ha arrancado a un particular (único sujeto pasivo) cuya voluntad se encuentra viciada por error, dolo o violencia moral - valiéndose para ello del miedo al poder público-, sin importar que haya tenido esa finalidad o no al comienzo del "iter criminis". Por ello se sostiene también que la concusión es la forma extorsiva de obtener un lucro personal e indebido (beneficio de carácter patrimonial), mediante la amenaza de un acto de autoridad pública" (conf. Régimen Penal Argentino – febrero 2005 febrero 2006, página 212, punto 1129) (el resaltado no aparece en el texto original).*

Y este accionar es el que se verifica en los diversos casos endilgados al juez REYNOSO al momento de ser indagado con fecha 18 de noviembre del año en curso, los cuales se encuentran respaldados probatoriamente no sólo en los testimonios recabados en este proceso sino además en la documentación secuestrada en los distintos allanamientos.

Es que, a criterio de esta parte, ha quedado cabalmente demostrado que el Juez Federal de Orán, abusando de su cargo y valiéndose del carácter intimidatorio de su figura de único magistrado actuante en materia de narcotráfico con competencia a lo largo de 700 kilómetros de frontera con la República de Bolivia, construyó una figura con amplio poder intimidatorio sobre las personas por él detenidas o privadas de su libertad en causas en infracción a la ley 23.737, **exigiendo** a éstos y/o terceros la entrega de contribuciones dinerarias para mejorar su situación procesal.

En otro orden de ideas, cabe analizar la situación de quienes han brindado sus testimonios, principalmente aquellos que resultaron destinatarios de las exigencias ilícitas que le formularon los abogados aquí imputados en representación del juez REYNOSO, respecto de las cuales este Ministerio Público Fiscal no ha formulado, ni formulará, acusación penal alguna.

**Hacer lugar a esa pretensión implicaría el absurdo de criminalizar a los sujetos pasivos del delito de exacciones ilegales, es decir, a las víctimas del ilícito,** más allá de los cuestionamientos morales que puedan formularse.

Por otra parte, y tal como se afirmara en presentaciones anteriores, esas personas que accedieron a las exigencias generadas a partir del abuso de autoridad por parte de los intermediarios del juez REYNOSO, se encontraban en una clara situación de inferioridad frente al aparato de poder construido por la organización criminal investigada.

Frente a ello, no es posible considerar que la decisión de pagar ha sido adoptada voluntariamente, cuando la única posibilidad que se tenía para obtener una resolución judicial (básicamente recuperar la libertad ambulatoria), era sometiéndose a las exigencias del jefe de la asociación ilícita, quien abusando de su cargo, no se dedicaba a administrar justicia, sino a tarifar las concesiones procesales que hacía en los expedientes que tenía bajo su órbita jurisdiccional.

Máxime, si se considera que todo ello se enmarca en la presión ejercida por un aparato organizacional de poder, dominado por el magistrado, pero integrado también por abogados de la matrícula y operadores judiciales, instalados en un confín del territorio argentino, con las características que ya han sido señaladas en las presentaciones anteriores efectuadas por el Ministerio Público Fiscal.

En este supuesto, se hallan entonces ROXANA NATALIA BRÍTEZ, BRUNO MAXIMILIANO y JOSÉ MARCELO MAZZONE, PABLO SEBASTIÁN y GUSTAVO NICOLINO MENESSES, IVÁN EDGARDO CABEZAS y JOSÉ MARTÍN ABELLA.

En tal sentido, basta recordar el testimonio de **BRUNO MAXIMILIANO MAZZONE**, quien fue categórico al sostener que “*la abogada le recalcaba que no había forma de salir sin poner plata*”. De igual modo, **JOSÉ MARCELO MAZZONE** dijo que “*en una de las conversaciones que tuvo con su hermano, éste le pidió que por favor consiguiera \$300.000 urgente ya que esa era la única forma de poder salir*”.

Asimismo, **PABLO SEBASTIÁN MENESSES** afirmó que “*después de un día de visitas, mi hermano Gustavo Meneses me dice que había que juntar dinero para poder salir, ya que la Dra. ESPER se lo había pedido...*”. En ese mismo sentido, **GUSTAVO NICOLINO MENESSES**, sostuvo que esta abogada le había expresado “*que para que saliera (su hermano) en libertad había que pagar... al 'Tío.'*”, aclarándole que *era el Juez Federal de Orán*.

Por su parte, **IVÁN EDGARDO CABEZAS** directamente solicitó “*protección para su persona y para su grupo familiar porque considera que si Reynoso toma conocimiento de su declaración es capaz de hacerlo cargar con drogas para meterlo nuevamente preso e inclusive tanto Aquino como Flores son capaces de contratar sicarios para matarlo.*”

Mientras que **JUAN MARTÍN ABELLA**, dijo que “*la doctora Esper les pidió que para obtener la libertad (de Bruno Mazzone) debían pagar \$500.000 que*



*es lo que pedía el juez Reynoso, sino no saldría en libertad*”, comentando luego como fue que entre varios reunieron y entregaron dicha cantidad.

A su vez, **ROXANA BRÍTEZ** dijo que siempre la doctora ESPER defendió a SARMIENTO, refiriendo que *“cada vez que lo detenían (a Sarmiento) ella se contactaba con la Dra. Esper, quien le decía cuánto dinero necesitaba para que saliera en libertad”*, dejando así en claro que la única posibilidad para que Sarmiento obtuviera su libertad, era pagando. A ello se suma, la situación de violencia de género en la que esta persona se hallaba inmersa en su relación de pareja con SARMIENTO, en virtud de la cual tras recibir una golpiza terminó brindando su denuncia televisiva que desató el escándalo de las dádivas que recibía el Juez Federal de Orán.

Una mención aparte merece la situación de la testigo **ROSANA ELIZABETH RIVAS VÁZQUEZ**, quien afirmó que en virtud de las exigencias de quien fuera por entonces su pareja, **RENÉ GÓMEZ**, debió poner a su nombre la “Finca El Mollinedo”, indicando que GÓMEZ le había dicho que esa propiedad no era de ellos sino de **RAÚL REYNOSO**. Aclaró que tras su separación con GÓMEZ éstos *“estaban desesperados por venderla, porque tenían temor que yo me quede la propiedad”*. Así fue que debió realizar la segunda escritura, transfiriéndola a **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, conforme las exigencias de **REYNOSO**.

En definitiva, es notorio que debido a que RIVAS VÁZQUEZ no formaba parte de la asociación ilícita cuyo accionar se investiga en la presente causa, debió ser presionada por REYNOSO a través de GÓMEZ, para que actuara en función de los intereses de dicha organización criminal.

La especial situación de vulnerabilidad de la nombrada, se ve reflejada en el temor que ésta sentía por lo que pudiera pasarle en caso de negarse a realizar lo que le requerían y, prueba de ello, resultan los mensajes de whatsapp intercambiados entre RIVAS VÁZQUEZ y VÍCTOR MANUEL COBOS, incluso antes de que ella prestara declaración testimonial en esta causa. Concretamente, véase el mensaje del 28/9/15 a las 02.50.12 hs., en el que ella le refirió a éste *“ojalá me pudieran brindar protección. xk yo tengo más miedo a Reynoso y a Miguel Farfán ke René”*

Precisamente, y en cuanto al papel que desempeña el sujeto pasivo, sostuvo la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal, en Causa 40.172, que *“La figura descripta por el art. 266 del C.P. exacciones ilegales exige en su aspecto objetivo que la voluntad del sujeto pasivo sea determinada por el temor genérico que la autoridad suscita, debiendo encontrarse la voluntad de la víctima coartada como consecuencia derivada de la actitud del funcionario y de la situación de hecho, por lo que ha de mediar*

***abuso de autoridad en cualquiera de sus dos alternativas mediando exigencia o inducción que lleve a la víctima a entregar una dádiva".*** (El destacado nos pertenece).

Ya en nuestra presentación conjunta de fecha 13 de octubre del corriente año, hicimos expresa referencia a la figura del juez REYNOSO y su proceder autoritario sobre los intereses defensistas de los sujetos involucrados en los expedientes tramitados en su tribunal, al señalar que ***“...De modo tal que este aparato de poder construido por el juez REYNOSO con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales indebidos a cambio de conceder y/o gestionar resoluciones judiciales favorables a los intereses de los imputados cuyas causas traman en dicho tribunal, no podría haberse sostenido sin la participación del funcionario del tribunal,... SAAVEDRA, y especialmente de los abogados ESPER y VALOR, quienes actuaban como intermediarios para obtener el dinero por parte de los imputados.”***, a lo que agregamos ***“...el doctor REYNOSO es el único Juez Federal con asiento en la localidad de Orán, con competencia exclusiva en materia de la ley de estupefacientes, y dominio en todos los expedientes vinculados al comercio de drogas, con lo cual su poder extorsivo es omnipotente, y recae sobre cada imputado que se encontrara detenido a su entera disposición, valiéndose para sus cometidos de los letrados “amigos”, quienes sin duda alguna monopolizaban las defensas en la sustanciación de expedientes en materia de ilícitos cometidos en el marco de la ley 23.737.”***

### **c. PREVARICATO.**

Como ya lo señaláramos en las anteriores presentaciones y del confronte surge de los expedientes en los que interviniere el juez REYNOSO como Juez Federal de la localidad de Orán, Provincia de Salta, se puede advertir con suficiente claridad que la conducta del nombrado guarda adecuación típica en la figura que contempla el artículo 269 del catálogo penal, que dispone ***“sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes, o por él mismo, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas”.***

Este tipo penal se perfecciona con el conocimiento por parte del magistrado que está dictando resoluciones contrarias a lo que expresa la ley, fundándolas en hechos o resoluciones falsas o valorando en modo arbitrario la prueba arrimada al legajo que se encuentra bajo su jurisdicción.

En efecto, el dictado de la resolución debe tratarse de una de naturaleza jurisdiccional realizada en tal carácter, es decir, en un proceso judicial



donde el pronunciamiento emitido sea decisivo o dispositivo, en la relación procesal entablada con el sujeto sometido a proceso.

Sancionar este tipo de conductas tiene como fin proteger el recto, legal y honesto cumplimiento de la actividad de administrar justicia en sus diversas formas, buscando regularidad y el correcto pronunciamiento jurisdiccional de los magistrados para que estos se apoyen en las leyes que corresponda o para que los fundamentos sean veraces con los hechos, antecedentes y la prueba reunida.

Al respecto, y con el fin de no resultar reiterativos, cabe remitirse a los fundamentos efectuados por este Ministerio Público al momento de tratar esta tipificación jurídica en el requerimiento de instrucción presentado el pasado 13 de octubre.

#### **d. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN.**

En lo referente a la autoría y siguiendo lo expresado por PATRICIA ZIFFER en su obra “El delito de Asociación Ilícita”, (pag. 149) “...*El texto del art. 210 no distingue entre autores y participes, pues todo miembro de la asociación ilícita realiza la conducta adecuada al tipo y por lo tanto respondería como autor...*”, mientras que, en su segundo párrafo, establece el carácter de jefe u organizador.

En cuanto a las exacciones ilegales (conclusión), en lo que hace a la autoría y participación delictiva, y la situación de las “personas interpuestas”, señala EDGARDO ALBERTO DONNA que “*Se trata de un delito especial propio porque el sujeto activo debe ser necesariamente funcionario público, que abuse del cargo (...) En el caso de las dádivas, el sujeto activo puede ser cualquier funcionario público atento al carácter que ésta tiene. Al tratarse de un delito especial propio, sólo es posible la complicidad, mas no la coautoría de un tercero no funcionario (...) Cualquier otra persona que participe en la ejecución del delito y no reúna las especiales cualidades exigidas para ser autor responde sólo como cómplice*”. (Edgardo Alberto Donna – Delitos contra la Administración Pública – Ed. Rubinzel Culzoni – 2002, pags. 355 y 356).

En esta misma línea, CARLOS CHIARA DÍAZ, refiere que “*La acción está en solicitar, exigir, hacer pagar o entregar indebidamente...En este sentido, el funcionario puede actuar personalmente o por una persona interpuesta, siendo el mismo partícipe necesario en la maniobra.*” (Código Penal y Normas Complementarias – Ed. Nova Tesis, pag. 347).

#### **e. CONCURSO**

En cuanto a la concurrencia de los delitos enumerados precedentemente, debemos señalar en primer lugar que el delito de concusión (artículo 268) y el delito de prevaricato (artículo 269) concurren de manera ideal (artículo 54 del Código Penal).

Lo expresado encuentra su fundamento en que la conducta desarrollada por el juez REYNOSO de exigir dinero o bienes tenía como objeto la confección de una resolución que de antemano sabía contraria a las probanzas reunidas en los expedientes tratados, actuando en forma abusiva y generando en las víctimas el temor suficiente para cumplir con las exigencias del magistrado.

Asimismo, esos delitos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita (artículo 55 del Código Penal), puesto que se trata de conductas independientes entre sí con momentos consumativos bien diferenciados.

#### **IV. PRISIÓN PREVENTIVA**

**a.** Que a partir de lo expuesto precedentemente, corresponde analizar minuciosamente los extremos relativos a la libertad ambulatoria de los encartados, los que como se verá a continuación nos llevan a concluir sobre la necesidad de mantener el encierro preventivo que vienen sufriendo ante la existencia de numerosos riesgos procesales.

De tal modo, siguiendo la cronología lógica establecida en el digesto procesal vigente (artículo 312), cabe recordar que la conducta que se le endilga a **RAÚL JUAN REYNOSO**, conforme fuera oportunamente señalado por este Ministerio Público, encuentra adecuación típica en los delitos de asociación ilícita -en calidad de jefe- en concurso real con exacciones ilegales, el que a su vez concurre idealmente con prevaricato, en calidad de autor (artículos 54, 55, 210, 257 y 268 en función del 266 del Código Penal).

Mientras que respecto de los restantes imputados se adecúa a los delitos de asociación ilícita -en calidad de miembros- en concurso real con exacciones ilegales, en calidad de partícipes necesarios (artículos 55, 210, 2 y 268 del Código Penal), con excepción de **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO** respecto de quien corresponde estar a lo dictaminado en el correspondiente incidente de excarcelación.

De modo tal que el *quantum* punitivo previsto para los delitos que se le reprochan, no sólo supera el máximo previsto en el ordenamiento ritual, sino que incluso no admitiría la posibilidad de que aquellos accedan al beneficio de la



condena condicional, atento los parámetros impuestos por el artículo 26 del Código sustantivo.

En tal sentido, no es ocioso recordar que "*si bien la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una circunstancia excluyente de cualquier otra en el análisis que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por los arts. 280, 312 y 316 a 319 del C.P.P.N., lo cierto es que 'La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia' (Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo 2/97, punto 28)"* (cfr. CNCP, Sala III, causa nº 10.422, "Padilla, Jesús Hugo", rta. el 21-4-2009. En igual sentido, ver Sala I, causa nº 6.253, "Tarditi, Matías", rta. el 24/06/2005; Sala II, causa nº 6.197, "López, Edgardo", rta. el 16/12/2005).

En el mismo sentido "*la conminación penal o amenaza de pena considerable influye indefectiblemente, incrementando la presunción de que el imputado eludirá la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones. Así ante la mayor punibilidad del delito, mayor será el riesgo de que el potencial excarcelado dificulte la investigación ocultando pruebas, o alterándolas, o intimidando a los testigos, o simplemente con su fuga impida la culminación del proceso y la eventual condena..."* (CF Salta, expte. nº 608/09 "Arias, Pablo Rafael s/excarcelación", rta. el 19/03/10).

Más debe tenerse presente que la vinculación con los delitos que se le reprochan con hechos de **narcocriminalidad**, lo cual constituye "*un parámetro al que debe atenderse al momento de resolverse sobre la procedencia del beneficio de que se trata y la ratificación por parte del Estado Argentino de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas impone la necesidad de tener en cuenta el singular daño social que generan estos delitos y el crecimiento de tales actividades criminales de extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social*" (CNCP, Sala III, causa nº 11.502, "Miño, Juan Ramiro s/ recurso de casación", rta. el 05/11/09).

**b.** Si bien aquellas circunstancias resultan suficientes para mantener el encierro preventivo de todos los imputados, considero que además existen en autos otros ejemplos claros y datos concretos que habilitan a presumir que aquellos habrán de intentar eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación, conforme lo determina el artículo 319 del referido cuerpo normativo (CNCP, Plenario nº 13, en la causa "*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación*", resuelto el 30 de octubre 2008).

Así, cabe traer a colación que a los nombrados se le endilga haber tomado parte en una asociación ilícita dedicada a la gestión y concesión de resoluciones judiciales contrarias a derecho favorables a los intereses de personas imputadas en procesos judiciales vinculados a conductas de narcocriminalidad, que tramitaron o tramitan actualmente ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, todo ello a cambio de dádivas y/o dinero.

Es importante destacar que aquella organización criminal se encontraba liderada por el único Juez Federal de esa localidad, el imputado RAÚL JUAN REYNOSO, quien se encuentra aún en sus funciones, motivo por el cual existen graves riesgos de que la libertad de los restantes integrantes de este **aparato de poder** contribuya a entorpecer el curso del proceso.

Especialmente teniendo en cuenta que la investigación se encuentra en un estado incipiente, restando aún producir numerosas medidas de prueba en miras a determinar el real alcance de las maniobras investigadas y el resto de las personas involucradas en las mismas.

Es que aún restan materializar distintas declaraciones y analizar la documentación incautada en los registros domiciliarios materializados, de las cuales podrían surgir nuevos elementos que permitan robustecer la hipótesis de delito que se les atribuye.

Debe destacarse que el lapso de detención resulta más que razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo desde el inicio de las actuaciones en relación a la gravedad del delito enrostrado (CFCP, Sala III, causa “*Bomparola, Rodolfo Andrés s/recurso de casación*”, rta. el 30/04/14, reg. 644/14).

No es ocioso señalar en este sentido que la doctora MARÍA ELENA ESPER, integrante también de esta organización y letrada del fuero de Orán, permaneció prófuga durante varios días luego de que se ordenara su detención, por lo que la libertad del imputado podría favorecer la contumacia de sus consortes de causa.

También debe destacarse especialmente la importancia que ha tenido en esta investigación el testimonio de familiares y allegados de personas detenidas a disposición del doctor REYNOSO (y clientes de los letrados imputados), de empleados del juzgado en cuestión y de otros letrados de la jurisdicción, por lo que resulta menester arbitrar los medios necesarios para evitar que pueda influir sobre su eventual declaración en la etapa de debate (art. 79 del CPPN). Máxime, a partir de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta mediante Resolución N° 89/15.

Cabe traer a colación lo señalado por uno de los testigos, quien sostuvo que “*teme por las actitudes temerarias del Sr. Juez Reynoso por su*



*integridad física y su libertad ambulatoria...al Juez no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra, caso concreto el marido de la doctora Barba".*

En este mismo sentido, el imputado CABEZAS afirmó que “*si REYNOSO toma conocimiento de su declaración es capaz de hacerlo cargar con drogas para meterlo nuevamente preso e inclusive tanto AQUINO como FLORES son capaces de contratar sicarios para matarlo*”.

Al respecto debe destacarse que el proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia penal -conocidas como Reglas de Mallorca- en su disposición decima sexta establece que las medidas limitativas de derechos tienen por objeto asegurar los fines del proceso, y están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y **la conservación de las pruebas**.

En igual sentido las Guías de Santiago de Chile sobre la Protección de Víctimas y Testigos, disponen que la protección de los testigos, prevista en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito.

Es importante destacar que en este caso las maniobras de corrupción judiciales estaban destinadas a brindar impunidad a los responsables de maniobras de tráfico internacional de estupefacientes, lo cual permite incluir dentro de la noción de delincuencia organizada transnacional a las maniobras criminales que aquí se investigan, pues como ha sostenido el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, la existencia del peligro de supresión de prueba puede surgir de las características de los delitos que se investigan y la complejidad del caso (TEDH, “*Wemhoff vs. Federal Republic of Germany*” del 27 de junio de 1968).

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 2/97, estimó que para determinar la necesidad de disponer la prisión preventiva debe analizarse la complejidad de un caso, especialmente cuando se trata de uno en el que se requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y cuando el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial. En el mismo informe sostuvo que **el riesgo de presión sobre los testigos es un justificativo legítimo para ordenar la prisión y evitar que sean amenazados**.

A ello cabe agregar que, en el caso en particular, varios empleados del tribunal han señalado en su declaración testimonial que temen por la actitud y/o las medidas que el juez REYNOSO pudiera tomar a su respecto.

Nótese en tal sentido lo declarado por GUILLERMO MÉNDEZ MENA, quien refirió que “*actualmente volver al Juzgado le resultaría muy violento y teme por las actitudes temerarias del Sr. Juez Reynoso por su integridad física y su libertad ambulatoria. Que al Juez no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra. Caso concreto, el marido de la Dra. Barba. Que sé que el juez es capaz de cualquier cosa*”. En iguales términos se expidió el doctor DAHER COMOGLIO, quien alegó temer por la actitud o las medidas que pudiera tomar el doctor Reynoso cuando el testigo regrese a sus funciones “*en el supuesto caso que no comparta lo declarado*”.

En el mismo sentido se expresaron los testigos PUIG, YAMPOTIS y FERNANDEZ MARTÍNEZ, todos ellos empleados del juzgado de REYNOSO, quienes refirieron temer de las actitudes que pudiera adoptar el magistrado, señalando éste último que: “*él siempre dejó en claro que toma venganza de las personas que lo atacan o que se oponen a él*”.

Debe agregarse también que parte de la prueba necesaria para este proceso surge de los expedientes en trámite en la Secretaría Penal de ese Juzgado Federal, sin que pueda descartarse -como viene sucediendo a partir de los distintos testimonios- la aparición de nuevos hechos de similares características a los que sustentaron la imputación.

Finalmente, la posibilidad de entorpecer el proceso debe analizarse teniendo en cuenta la necesidad de profundizar la investigación en pos de lograr la identificación e incautación de los bienes producidos por el delito (artículo 23 del Código Penal).

Todas estas circunstancias, de momento, tornan acertada la aplicación de una medida cautelar, a los fines de asegurar el éxito de la investigación (ver en este sentido CCCF, Sala I, causa n° 45.976, Reg. N° 861, resuelta el 4 de agosto de 2011).

**c.** Sumado a ello, debe agregarse la necesidad de contrarrestar la posibilidad de que el imputado puedan sustraerse del proceso, teniendo en cuenta los medios con los que cuenta para tal fin, la proximidad de la frontera nacional y la compleja estructura criminal en la que se encuentran inmersos.

En ese contexto, cobra singular valor la complejidad de la organización criminal investigada, cuya pesquisa necesariamente debe proseguir, lo cual también habilita afirmar que en caso de recuperar la libertad ambulatoria los imputados no sólo podrían entorpecer la investigación, sino también intentar fugarse a fin de evitar responder ante las eventuales sentencias condenatorias que podrían recaer sobre aquéllos en este expediente (CCCFed. Sala I, causa n° 43.808 “Veliz Delgadillo, Gerson José Jair s/ excarcelación”, rta. el 11/12/09; Sala II, en



causas nº 25.681 “Enríquez Alarcón, Lily L. y otros s/procesamiento y p.p.”, de fecha 28 de septiembre de 2007, Reg. nº 27.403; nº 27.589 “Huayta Quispe, Freddy Jorge s/procesamiento y p.p.”, de fecha 25 de marzo de 2009, Reg. nº 29.656, y nº 28.002 “Lara Baquedano, Willy y otros s/cese de prisión preventiva”, de fecha 23 de junio de 2009, Reg. nº 30.071, entre otras).

El peligro de fuga se ve incrementado además por la naturaleza eminentemente económica de los delitos endilgados, que les han permitido obtener un importante beneficio patrimonial -en particular en favor del juez REYNOSO- cuya totalidad aún no puede ser calculada, pero que en el caso de SEJAS ROSALES -por ejemplo- fue de 350 mil dólares.

Debe recordarse que las decisiones judiciales cuya ilegalidad se ha tenido por probada fueron adoptadas en el marco de expedientes en los cuales se juzga el tráfico ilícito de más de 2 toneladas de cocaína, producto que de ser comercializado en su presunto destino, Europa, implicaría una ganancia de aproximadamente u\$s 70.000.000.

d. La totalidad de las circunstancias apuntadas, analizadas en conjunto y no aisladamente, importan la demostración de que media en autos un peligro cierto y no aparente de que los causantes podrían impedir el normal desarrollo del proceso, ya sea intentando eludir el accionar de la justicia -evitando cumplir los actos procesales dispuestos sobre su persona y especialmente la pena que en definitiva pudiere caberle-, o entorpeciendo la investigación, conforme los extremos establecidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

No se trata en modo alguno de anticipar una sanción a los encausados, sino del efectivo cumplimiento de una medida cautelar que pretende resguardar el avance normal de la investigación y asegurar su presencia durante el proceso que se sigue en su contra.

En este sentido, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos legales para la medida cautelar en trato, pues se presentan en autos los distintos riesgos procesales *“indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*, como también la proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa y el grado de convicción respecto de la concurrencia de la hipótesis delictiva (CF Salta, expediente nº 561/09 “Dubiel, Jorge Martín – Lazarte, Juan y Cardozo, Marco Antonio s/ Infracción a la ley 23.737”, rta. el 19/01/10).

En definitiva, entendemos que las propias características del caso abonan a concluir en la existencia de riesgos procesales que no pueden ser contrarrestados por medios menos lesivos (CCCF, Sala II, registro nº 32.436 de fecha 30/12/2010).

e. Por todo lo expuesto, la prisión preventiva de los encartados en este caso se encuentra fundada en un análisis global de la pena establecida para los delitos achacados y la amenaza en expectativa de su aplicación, sus condiciones personales y las demás circunstancias surgidas de la investigación que ameritan considerar la efectiva existencia de riesgos procesales (artículos 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

En tal sentido, respecto a los imputados GÓMEZ y ESPER habrá de estarse a la modalidad de cumplimiento de la medida cautelar ya dispuesta.

Por último, en relación al juez REYNOSO entendemos que toda vez que es esta la instancia procesal correspondiente para el dictado de la medida de cautela personal en trato, debe ordenarse su prisión preventiva.

Sin embargo, no se deberá hacer efectiva sino hasta tanto el nombrado no sea separado de su cargo conforme el trámite previsto por el artículo 1 de la ley 25.320, tal como fuera señalado al momento de contestar la vista respecto del habeas corpus presentado el pasado 18 de noviembre.

## **V. MEDIDAS PRECAUTORIAS**

a. En atención a las imputaciones formuladas y el cuadro probatorio hasta aquí reunido, entendemos que se verifican en autos los presupuestos necesarios para disponer el embargo preventivo y la inhibición general de bienes respecto de las personas involucradas, con el objeto de evitar que el cumplimiento de una eventual sentencia pueda tornarse ilusorio.

En el marco de un juicio penal, las medidas cautelares de carácter real procuran garantizar el eventual decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, el provecho o efectos relacionados con el delito -artículo 23 del Código Penal de la Nación-, como también el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar la ejecución de una eventual pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas y gastos del proceso -artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación-.

Los presupuestos fundamentales para la adopción de medidas cautelares exige la existencia de a) la verosimilitud del derecho *-fumus boni iuris-* y b) el peligro en la demora *-periculum in mora-*.

En tal sentido, la doctrina explicó como *“el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho”*



*invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, en el ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud en el derecho...<sup>1</sup>.*

El primero de estos requisitos se encuentra debidamente satisfecho por cuanto la hipótesis delictiva que cimenta la pretensión cautelar aquí formulada se presenta plenamente verosímil a punto tal que permite –a criterio de los suscriptos- su procesamiento, conforme fuera valorado en los apartados precedentes, lo que resulta suficiente argumento conforme la hipótesis contenida expresamente en el artículo 518 del ordenamiento ritual.

Ahora bien, el riesgo temporal se ve determinado no sólo por la probable prolongada duración del presente procedimiento, cuya dimensión y complejidad puede apreciarse palmaríamente de la sola lectura de las piezas documentales que lo conforman, sino también por las propias características de los hechos investigados, en el que participan gran cantidad de sujetos, con una organización estable, caracterizada por el emprendimiento de planes criminales diversificados. De ahí que se intente evitar que la asociación utilice sus potencialidades y herramientas para sustraer los bienes producidos del dominio del órgano jurisdiccional.

En tal sentido, se ha dicho que: *“Este peligro es el que destaca el interés jurídico del peticionario y es la justificación de la existencia de las medidas cautelares; se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo su derecho, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse su mandato. En las obligaciones de dar sumas de dinero, el peligro lo constituye la eventual insolvencia del deudor... El peligro puede provenir del propio objeto, cuya guarda o conservación se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva (art. 221, párr.. 1º in fine, CPN), o de la actitud de la contraria, quien con su conducta puede frustrar el cumplimiento de la sentencia...<sup>2</sup>.*

Particularmente, en la resolución N° 129 de la Procuración General de la Nación, de fecha 6 de octubre de 2009, se instruyó a los Fiscales para *“que se adopten las medidas necesarias para no frustrar el recupero de esos bienes, evitando en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representen”*. Allí, se afirmó que *“...si el efecto de la decisión judicial está constituido por una razonable restricción*

<sup>1</sup> PALACIO, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot, 10º edición, 1993, Tomo II, pág. 317.

<sup>2</sup> ARAZI, *Derecho procesal civil y comercial Partes general y especial*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1998, 2º edición actualizada y ampliada, p. 560.-

*al derecho de propiedad, los criterios en base a los cuales se deben tomar medidas tendentes a inmovilizar los bienes deberían partir, fundamentalmente, de no tornar ilusoria o meramente declarativa la ejecución de una eventual expresión jurisdiccional definitiva que ordene el decomiso o el resarcimiento civil. Que esto se logre dependerá, en gran medida, de que el juez y el fiscal actúen, de conformidad con lo estipulado en la ley, en tiempo oportuno... ”.*

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “*los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios*”<sup>3</sup>

**b.** Así las cosas, corresponde a esta altura especificar qué tipo de medida cautelar corresponde adoptar y respecto de qué bienes y personas concretas.

Para comenzar, es conveniente señalar que cuando se trata de medidas cautelares, el Código Procesal Penal de la Nación prevé expresamente la supletoria aplicación del Código de rito en materia Civil y Comercial, al disponer en su artículo 520 que: “*Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo*”.

#### **b.1. Embargos preventivos y secuestros.**

El embargo preventivo es aquella “*medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar su eventual ejecución futura, individualiza a aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, mientras tanto se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal*”<sup>4</sup>.

#### Embargos con fines de decomiso

---

<sup>3</sup> CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002

<sup>4</sup> ARAZI, Roland -Director-, *Medidas cautelares*, 3<sup>a</sup> edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 65.-



Este Ministerio Público entiende que resultaría pertinente disponer el embargo con fines de decomiso –artículo 23 del Código Penal- de los automotores, dinero y otros bienes muebles, bienes inmuebles, fondos registrados en cuentas bancarias y otros productos financieros que se encuentren bajo la titularidad o en poder de los imputados antes mencionados.

Ello, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los delitos imputados, que obliga al decomiso de los bienes que constituyen el objeto de los mismos o bien de aquellos que equivalgan al valor de las dádivas pagadas.

Concretamente, en relación a la **camioneta modelo RB Amarok 2.0L TDI 4x2 2T2, dominio KPT-078**, de titularidad de MIGUEL ANGEL OROZCO, las probanzas reunidas en la presente investigación dan cuenta que dicho vehículo fue entregado por el titular registral anterior, MARCELINO VALDEZ CARI, como parte de pago a la organización criminal para obtener beneficios procesales en la causa FSA 14.023/14 del registro del Juzgado Federal de Orán en la que se hallaba imputado por transporte de cocaína con la intervención de 3 o más personas (artículos 5 “c” y 11 “c” de la ley 23.737).

Como se señalara oportunamente, en dicha maniobra tuvo intervención ARSENIO ELADIO GAONA, quien realizó las gestiones necesarias para la recepción del rodado, poseía la documentación del mismo en su vivienda al momento del allanamiento y también se hallaba autorizado para su conducción.

No hay duda de que dicho vehículo es objeto del delito, por lo que corresponde proceder oportunamente a su decomiso en los términos del artículo 23 del Código Penal, más allá de que MIGUEL ÁNGEL OROZCO sea quien figure como el titular registral, pues de los claros términos de su declaración testimonial queda claro que éste actuó a requerimiento de GAONA, prestando su nombre como comprador, sin abonar importe alguno en virtud de dicha operación.

Cabe aclarar, que el pasado 4 de noviembre se dispuso el secuestro de éste rodado, el cual no se materializó debido a que no fue hallado en los domicilios de OROZCO ni de GAONA al momento de llevarse a cabo los allanamientos dispuestos, desconociéndose actualmente su ubicación.

Por ello, corresponde solicitar que se adopten las medidas necesarias para que se inserte dicho secuestro en los sistemas del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a los efectos de impedir la libre circulación del rodado y garantizar su eventual decomiso.

Por otra parte, también se solicita se trabe embargo preventivo respecto del campo de aproximadamente 700 hectáreas, denominado “**Finca el Mollinedo o Puesto Mollinedo**” (según el plano archivado en la Dirección General de Inmuebles bajo el número 539, Nomenclatura catastral Departamento Rivadavia, Matricula 296, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Salta), cuyo titular actual resulta ser **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**.

Dicho inmueble originalmente era de titularidad de **PABLO RAÚL VERA**, quien se encontraba imputado por conductas en infracción a la ley 23.737 en la causa FSA 841/2011 del registro del Juzgado Federal de Orán, cuando simuló la venta de dicho inmueble a fin de obtener las concesiones procesales que finalmente obtuvo en dicho expediente. En la maniobra intervino como intermediario el abogado **RENÉ GÓMEZ**, quien hizo poner ese bien en cabeza de **ROSANA ELIZABETH RIVAS VÁZQUEZ**, para posteriormente transmitir el dominio del inmueble en favor de **ROSALÍA CANDELARIA APARICIO**, hermana de **CÉSAR JULIO APARICIO**, ordenanza del Juzgado Federal de Orán y amigo personal de **RAÚL REYNOSO**.

Por ello, toda vez que esta finca es producto o provecho proveniente de los delitos que aquí se imputan, corresponde solicitar se ordene su embargo preventivo en miras a su eventual decomiso, en los términos del artículo 23 del Código Penal y 518 del Código de Rito.

Pero además de los bienes ya identificados que corresponden a las dádivas pagadas, el objeto del delito se conforma también por todo del dinero y/o dádivas abonadas a la organización criminal, al igual que los bienes devueltos a organizaciones narcocriminales e incautados en las causas detalladas anteriormente que integran el objeto procesal, para lo cual corresponde merituar las probanzas colectadas hasta el presente, en especial los testimonios brindados que dan cuenta de esos montos.

En efecto, recordemos que respecto de SARMIENTO se le devolvió la camioneta Toyota Hilux, dominio IOZ671 (con un valor de mercado de **\$340.000**) la que fue utilizada en el hecho que se le imputaba en la causa FSA 1433/13, mientras que BRÍTEZ dijo que “*...lo máximo que le pagó fueron **noventa mil pesos...***”.

Respecto de MASTAKA, a través de su esposa, se le devolvieron **\$400.000** que le fueron incautados, misma cifra que LEIVA dijo que había cobrado la organización criminal.



En relación a la causa FSA 1276/14, LEIVA afirmó “*que en la causa de Sejas Rosales tomó conocimiento que pagaron trescientos cincuenta mil dólares por la libertad del nombrado, que cincuenta mil dólares se quedaron Valor y el defensor...*”. Asimismo, en el marco de ese proceso, se devolvió el camión Volvo, dominio 2135AYH (con un valor de mercado **\$1.000.000**) utilizado para el transporte de cocaína, así como también 35.000 litros de tolueno (con un valor de mercado **\$ 60.000**).

Por otra parte, en la causa FSA 8.564/2014, CABEZAS, MAZZONE y MENESSES manifestaron que recuperaron su libertad mediante el pago de **\$600.000, \$300.000 y \$500.000** respectivamente.

A su vez, surge del testimonio de RIVAS VÁZQUEZ que “*...el Doctor Reynoso iba personalmente a su casa a retirar el dinero, que hasta lo que pudo ver en alguna oportunidad llegó a alcanzar una suma que estima en 150.000 dólares porque vio quince fajos de diez mil dólares...*”, lo que tendría relación con la causa FSA 259/2012 seguido a FARFÁN.

Por otra lado, respecto de la causa FSA 970/09, surge de la testimonial de SOUZA NATALIA que: “*... cuando lo trasladaron a Orán estuvo detenido 37 días, sin tomarle indagatoria, junto a los miembros de la banda y en esa oportunidad los catorce detenidos recuperaron la libertad, menos el chofer del camión, a cambio de una suma cercana a los 2.000.000 de dólares...*”, agregando “*...que tenía que pagar la suma de \$50.000 para que el dicente recupere su libertad y esta suma era a parte de sus honorarios...*” y en el marco de la causa mencionada, el Juzgado Federal de Orán devolvió a los imputados los siguientes efectos: un vehículo marca Ford F100, dominio IAE653; un vehículo marca Renault Sandero, Dominio HER962; una motocicleta marca Motomel C150, dominio 675HXQ; una camioneta Mitsubishi, dominio BSY598; una motocicleta marca Yamaha IBR 125 cc, dominio 526ERX; un vehículo VW Bora dominio FDA349, \$5.000 y U\$S4.000 y un vehículo Citröen C4, dominio IZZ801, todo ello con una valuación de mercado de alrededor de **\$900.000**.

Asimismo, en el expediente FSA 1047/2011 seguido a QUIROGA, surge de la testimonial de Leiva que se había abonado **\$ 700.000** a Reynoso para liberar a Quiroga; mientras que en la causa FSA 969/09 seguida contra CIFRE, se le devolvieron a los imputados las sumas de **\$5.000, €2.000 y U\$S1.000**.

Cabe señalar que respecto de la camioneta modelo RB Amarok 2.0L TDI 4x2 2T2, dominio KPT-078 y la finca “el Mollinedo” (Matricula 296 según cédula parcelaria, registrada en el departamento de Rivadavia), no serán

contabilizados en este acápite, toda vez que ya fueron incluidos en el punto anterior para su eventual decomiso.

En consecuencia, la suma resultante se determina en un monto aproximado de **\$30.000.000 (treinta millones de pesos)**, cifra que correspondería embargar al jefe de la organización criminal, mientras que el embargo que recaiga sobre los restantes miembros consideramos sería conveniente que se trabase por la mitad de dicha suma, es decir **\$15.000.000 (quince millones de pesos)**, teniendo en cuenta que la responsabilidad entre todos ellos es solidaria.

Embargos a los efectos de garantizar una eventual pena pecuniaria, indemnización civil y costas del proceso.

Los embargos preventivos aquí solicitados deberán recaer sobre los bienes que se encuentren bajo el dominio de todos los encausados que han intervenido en los hechos investigados. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal de la Nación, “*la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito*”, lo que implica que una eventual condena en este proceso permitiría accionar civilmente contra cualquiera de ellos, por lo que el embargo deberá recaer sobre el patrimonio de todos los sujetos mencionados y hasta alcanzar la suma correspondiente.

En tal sentido, teniendo en cuenta la pena pecuniaria prevista en el artículo 269 del Código Penal de la Nación y la necesidad de responder a las costas del proceso, en particular ya que la mayor parte de los imputados cuenta con defensores particulares, entendemos que a lo antes señalado, corresponde agregar el embargo de los bienes de cada uno de los imputados por la suma de **\$300.000** (trescientos mil pesos).

#### **b.2. Inhibición general de bienes.**

El segundo párrafo del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación señala que: “*Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieran bienes, o lo embargado no fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición*”.

La inhibición general de bienes “*impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio conste en registro públicos*. Sólo se aplica a los bienes inmuebles, muebles registrables y a los derechos reales sobre ellos. *Rige supletoriamente respecto del embargo, cuando siendo éste pertinente no se*



**conocen bienes del deudor o dichos bienes son insuficientes; en este último supuesto pueden coexistir ambas medidas...** Cabe recordar, en este sentido, que ningún escribano público puede autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles (art. 23, ley 17.801) o sobre buques, embarcaciones o artefactos navales (art. 40, ley 19.171) sin tener a la vista el título inscripto en el registro correspondiente, así como la certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales, o que supeditan la inscripción de los respectivos actos o contratos a la previa obtención de la mencionada certificación (v.gr., arts. 4, decreto 4907/73 [Registro Nacional de Aeronaves] y 16 del decreto-ley 6582/58 [Registro de Propiedad del Automotor])”<sup>5</sup>.

Habida cuenta que aún resta determinar la totalidad de los bienes registrables en cabeza de los imputados, lo que se determinará mediante la investigación patrimonial que se está llevando a cabo, y tomando en consideración que es posible que sean insuficientes para cubrir el monto total del embargo a dictarse en los términos del art. 518 Código Procesal Penal de la Nación, se torna necesario disponer la inhibición general de bienes (art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) respecto de los nombrados anteriormente, cuyo procesamiento aquí se propicia.

## VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos:

1. Se tengan por constestadas las vistas conferidas, con los alcances y argumentos aquí expuestos.
2. Se dicte auto de procesamiento respecto de **RAÚL JUAN REYNOSO, MARÍA ELENA ESPER, RAMÓN ANTONIO VALOR, ARSENIO ELADIO GAONA, RENÉ ALBERTO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, CESAR JULIO APARICIO y ROSALIA CANDELARIA APARICIO**, en virtud de la calificación legal propuesta en el punto III, y se disponga la prisión preventiva de los nombrados, en el caso del juez REYNOSO con la limitación establecida por el artículo 1 de la ley 25.320 y a excepción de ROSALIA CANDELARIA APARICIO, por los motivos expuestos en el correspondiente incidente de excarcelación.
3. Se ordenen las medidas precautorias solicitadas en el punto VI.

---

<sup>5</sup> ARAZI, Roland -Director-, *Medidas cautelares*, 3<sup>º</sup> edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 212.-

**4.** Se tenga presente lo manifestado respecto de ROXANA NATALIA BRÍTEZ, BRUNO MAXIMILIANO y JOSÉ MARCELO MAZZONE, PABLO SEBASTIÁN y GUSTAVO NICOLINO MENESSES, IVÁN EDAGARDO CABEZAS y JOSÉ MARTÍN ABELLA y ROSANA ELIZABETH RIVAS VASQUEZ en el punto III, apartado 2.

**Fiscalía Federal**, 26 de noviembre de 2015.